



RADICADO: 13001-41-05-001-2011-00029-00

PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE LABORAL DE UNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: ENRIQUE PONCE GRANADOS

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, informándole que la accionada solicitó el envío de oficio de levantamiento de medidas cautelares, sírvase de proveer. Cartagena, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

LAURA VANESSA PASTOR GUERRERO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS.

Cartagena, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, observa el Despacho memorial presentado la accionada COLPENSIONES, a través del cual solicita el envío de oficio de levantamiento de medidas cautelares a diferentes entidades bancarias.

Pues bien, este Despacho rechazará por improcedente las dos solicitudes presentadas, de conformidad con el artículo 43 numeral 2 del C.G.P., toda vez que i) en el proceso de la referencia no existe auto alguno que haya decretado la terminación del proceso ni el levantamiento de medida cautelar alguna y ii) en el proceso aún se encuentra pendiente por cancelar la suma de \$694.000 pesos, de conformidad con el auto de fecha 6 de marzo de 2019 (fls. 153 y 154-01ExpedienteDigitalizado).

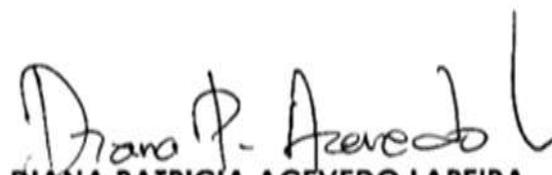
Por último, el Despacho considera menester exhortar a COLPENSIONES, a fin de que se abstenga de presentar solicitudes notoriamente improcedentes, pues las mismas solo generan mayor congestión judicial y un desgaste en la administración de justicia. Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la solicitud de envío de oficios de levantamiento de medidas cautelares, presentada por la ejecutada COLPENSIONES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: EXHORTAR a COLPENSIONES, a fin de que se abstenga de presentar solicitudes notoriamente improcedentes, pues las mismas solo generan mayor congestión judicial y un desgaste en la administración de justicia

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
CARTAGENA**

Cartagena, en la fecha 11 de mayo de 2021 se notifica la
presente providencia por ESTADO NO. 022

SECRETARIA

Firmado Por:

DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 1^{ro} MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con
plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d6b2c362a698863248dc3439ede412f17e65b474e2d7b38d9e4cc60fdd4b
ba43**

Documento generado en 10/05/2021 03:25:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
RADICADO: 13001-41-01-001-2011-00485-00
DEMANDANTE: DAGOBERTO CAMARGO PEÑA
DEMANDADO: COLPENSIONES
ASUNTO: TERMINACIÓN- TRÁMITE POSTERIOR.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informándole que revisado el Portal Web del Banco Agrario, se avizora depósito judicial con el cual se cubre la totalidad de la obligación, sírvase proveer. Cartagena, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

LAURA VANESSA PASTOR GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS, Cartagena, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, da cuenta el Despacho que revisado el Portal Web del Banco Agrario, se avizora depósito judicial No. 412070002463236, por valor de \$710.319 pesos (PDF 13PantallazoDeposito).

En ese sentido, teniendo en cuenta que en el sub examine, la obligación que se encuentra pendiente por cancelar asciende a la suma de \$710.319 pesos, de conformidad con el auto de fecha 7 de marzo de 2017, visible a folios 161 al 164 del PDF 01ExpedienteDigitalizado, se colige que con la entrega del mismo a la parte ejecutante, se satisface la obligación ejecutada a través de este proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará la entrega del título judicial a la parte demandante, directamente o a través de su apoderado judicial con facultad para recibir y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P. aplicable en virtud del artículo 1 del C.G.P., se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación, se ordenará el levantamiento de las medidas existentes y la entrega de remanentes a la parte demandada, en caso de no encontrarse embargado. Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, se ORDENA a la Secretaría, autorizar la entrega al demandante, DAGOBERTO CAMARGO PEÑA, identificado con c.c. No. 9.072.065, directamente o a través de apoderado judicial con facultad para recibir, previa verificación de inhabilidades o sanciones disciplinarias en la página web del Consejo Superior de la Judicatura, del título judicial No. 412070002463236, por valor de \$ 710.319 pesos.

Avenida Pedro de Heredia, Calle 31 No. 39-206 Barrio España
Cartagena (Bolívar)

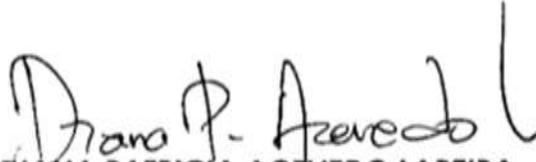


TERCERO: De existir otros títulos judiciales, entréguese a COLPENSIONES si no se encontrare embargado el remanente.

CUARTO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas e impóngase a la parte ejecutada el envío de los oficios respectivos. Por secretaría ofíciase en tal sentido.

QUINTO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
CARTAGENA**

Cartagena, en la fecha 11 de mayo de 2021 se notifica la
presente providencia por ESTADO NO. 022

SECRETARIA

JUZGADO 1RO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6cc67c770b8d0658c142324bc2a7ba3b44dc2fb460d117dc4296cc98ab7a4bee

Documento generado en 10/05/2021 03:26:02 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN

RADICACIÓN: 13001-41-05-001-2012-00039-00

EJECUTANTE: JOSÉ IGNACIO GONZÁLEZ PADILLA

**EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES**

ASUNTO: TERMINACIÓN- TRÁMITE POSTERIOR.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informándole que revisado el Portal Web del Banco Agrario, se avizora depósito judicial con el cual se cubre la totalidad de la obligación, sírvase proveer. Cartagena, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

LAURA VANESSA PASTOR GUERRERO
SECRETARIA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE
INDIAS,** Cartagena, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, da cuenta el Despacho que revisado el Portal Web del Banco Agrario, se avizora depósito judicial No. 412070001841485, por valor de \$1.125.540 pesos (PDF 05PantallazoDepositos).

En ese sentido, teniendo en cuenta que en el sub examine, la obligación que se encuentra pendiente por cancelar asciende a la suma de \$1.125.540 pesos, de conformidad con el auto de fecha 29 de abril de 2021, visible en el PDF 09AutoLiquidadaCreditoYCostas, se colige que con la entrega del mismo a la parte ejecutante, se satisface la obligación ejecutada a través de este proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará la entrega del título judicial a la parte demandante, directamente o a través de su apoderado judicial con facultad para recibir y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P. aplicable en virtud del artículo 1 del C.G.P., se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación, se ordenará el levantamiento de las medidas existentes y la entrega de remanentes a la parte demandada, en caso de no encontrarse embargado. Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ejecutoriada este auto, se ORDENA a la Secretaría, autorizar la entrega al demandante, JOSÉ IGNACIO GONZÁLEZ PADILLA, identificado con c.c. No. 6.572.095, directamente o a través de apoderado judicial con facultad para recibir, previa verificación de inhabilidades o sanciones

Avenida Pedro de Heredia, Calle 31 No. 39-206 Barrio España
Cartagena (Bolívar)



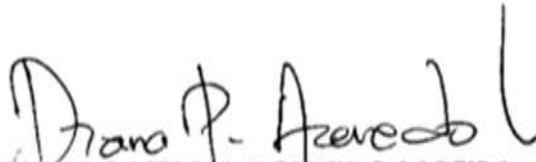
disciplinarias en la página web del Consejo Superior de la Judicatura, del título judicial No. 412070001841485, por valor de \$ 1.125.540 pesos.

TERCERO: De existir otros títulos judiciales, entréguese a COLPENSIONES si no se encontrare embargado el remanente.

CUARTO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas e impóngase a la parte ejecutada el envío de los oficios respectivos. Por secretaría ofíciase en tal sentido.

QUINTO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
CARTAGENA

Cartagena, en la fecha 11 de mayo de 2021 se notifica la
presente providencia por ESTADO NO. 022

SECRETARIA

JUZGADO 1RO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES - CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ebadca5a4f938973a9abd8737e8cc63c4dc0a0ffdae9ab6fa7892cfffdb3827

Documento generado en 10/05/2021 03:26:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
RADICACIÓN: 13001-41-05-001-2015-00345-00
EJECUTANTE: ALBERTO POMBO OROZCO
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
ASUNTO: TERMINACIÓN- TRÁMITE POSTERIOR.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informándole que la accionada aportó constancia de consignación de depósito judicial por valor de \$169.478, sírvase proveer. Cartagena, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

LAURA VANESSA PASTOR GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS, Cartagena, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, da cuenta el Despacho que revisado el Portal Web del Banco Agrario, se avizora depósito judicial No. 412070002459573, por valor de \$169.478 pesos (PDF 04PantallazoDepositos).

Pues bien, revisado el expediente se observa que mediante auto del 28 de julio de 2016 se libró mandamiento de pago por la suma de \$3.389.577 pesos (fls. 53 y 54-01ExpedienteDigitalizado). Asimismo, se observa que, mediante auto del 28 de marzo de 2017 se ordenó seguir adelante la ejecución por la suma de \$3.389.577 pesos, más las mesadas que se sigan causando hasta la liquidación del crédito (fls. 77 al 79-01ExpedienteDigitalizado).

De igual forma, a través de auto del 9 de abril de 2018, se ordenó la entrega de título judicial en favor de la ejecutante, por la suma de \$442.118 correspondiente a las costas del proceso ordinario (fls. 97 y 98-01ExpedienteDigitalizado), tal como consta a folios 108 del expediente digitalizado; que, posteriormente, mediante auto del 8 de agosto de 2018 se liquidó el crédito en la suma total de 6.845.207 pesos (fls. 104 y 105-01ExpedienteDigitalizado) y a través de auto del 7 de febrero de 2019 se liquidaron las costas del proceso ejecutivo en la suma de \$169.478 pesos (fls. 109-01ExpedienteDigitalizado).

De otro lado, se observa Resolución SUB299945 del 19 de noviembre de 2018, a través del cual COLPENSIONES incluye en nómina al actor, por concepto de incrementos pensionales y reconoce y paga la suma de \$7.142.490 pesos, en la cual se encuentra incluida la suma de \$6.845.207 pesos, ordenada en la liquidación del crédito (fls 117 al 123-01ExpedienteDigitalizado), quedando únicamente pendiente por cancelar la suma de \$169.478 pesos, correspondiente a las costas aprobadas del proceso ejecutivo.

Avenida Pedro de Heredia, Calle 31 No. 39-206 Barrio España
Cartagena (Bolívar)



Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará la entrega del título judicial a la parte demandante, directamente o a través de su apoderado judicial con facultad para recibir y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P. aplicable en virtud del artículo 1 del C.G.P., se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación, se ordenará el levantamiento de las medidas existentes y la entrega de remanentes a la parte demandada, en caso de no encontrarse embargado. Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

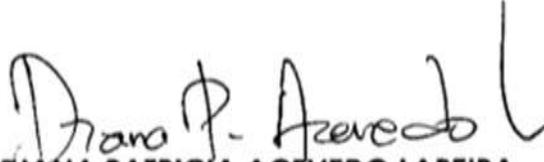
SEGUNDO: Ejecutoriada este auto, se ORDENA a la Secretaría, autorizar la entrega al demandante, ALBERTO POMBO OROZCO, identificado con c.c. No. 9.083.834, directamente o a través de apoderado judicial con facultad para recibir, previa verificación de inhabilidades o sanciones disciplinarias en la página web del Consejo Superior de la Judicatura, del título judicial No. 412070002459573, por valor de \$ 169.478 pesos.

TERCERO: De existir otros títulos judiciales, entréguese a COLPENSIONES si no se encontrare embargado el remanente.

CUARTO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas e impóngase a la parte ejecutada el envío de los oficios respectivos. Por secretaría ofíciase en tal sentido.

QUINTO: Cumplido lo anterior y ejecutoriada este auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
CARTAGENA**

Cartagena, en la fecha 11 de mayo de 2021 se notifica la
presente providencia por ESTADO NO. 022

SECRETARIA

JUZGADO 1RO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES CARTAGENA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cc6dfd8a2841296c4dd4d36d46ccf6248d895639fadc9f430fb84ec5e72430e7
Documento generado en 10/05/2021 03:26:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Avenida Pedro de Heredia, Calle 31 No. 39-206 Barrio España
Cartagena (Bolívar)



PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN

RADICACIÓN: 13001-41-05-001-2017-00450-00

EJECUTANTE: GUILLERMO PEÑA MORALES

EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, informándole que la ejecutada solicitó el envío de oficio de levantamiento de medidas cautelares, sírvase de proveer. Cartagena, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

LAURA VANESSA PASTOR GUERRERO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS.

Cartagena, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, observa el Despacho memorial presentado la accionada COLPENSIONES, a través del cual solicita el envío de oficio de levantamiento de medidas cautelares a diferentes entidades bancarias.

Pues bien, este Despacho rechazará por improcedente las dos solicitudes presentadas, de conformidad con el artículo 43 numeral 2 del C.G.P., toda vez que i) en el proceso de la referencia no existe auto alguno que haya decretado la terminación del proceso ni el levantamiento de medida cautelar alguna y, además ii) mediante auto de fecha 8 de marzo de 2021 se requirió a las partes, entre esas, la misma ejecutada, a fin de que presentara la liquidación del crédito sin que hasta la fecha, hubiera cumplido con dicha carga procesal.

Por último, el Despacho considera menester exhortar a COLPENSIONES, a fin de que se abstenga de presentar solicitudes notoriamente improcedentes, pues las mismas solo generan mayor congestión judicial y un desgaste en la administración de justicia. Por lo anterior se,

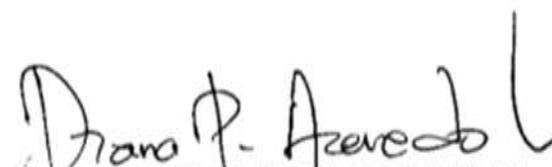
RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la solicitud de envío de oficios de levantamiento de medidas cautelares, presentada por la ejecutada COLPENSIONES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: COMINARA a COLPENSIONES, a fin de cumpla con la carga impuesta en auto de fecha 5 de septiembre de 2018, numeral 3 y reiterada en auto del 8 de marzo de 2021, numeral 1.

TERCERO: EXHORTAR a COLPENSIONES, a fin de que se abstenga de presentar solicitudes notoriamente improcedentes, pues las mismas solo generan mayor congestión judicial y un desgaste en la administración de justicia

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
CARTAGENA**

Cartagena, en la fecha 11 de mayo de 2021 se notifica la
presente providencia por ESTADO NO. 022

SECRETARIA

Firmado Por:

DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 1Ro MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con
plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0b571c4dab3355f614d1b2f622525942163af5db8764ea366457d1e5d6cbe
30b**

Documento generado en 10/05/2021 03:28:03 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN

RADICACIÓN: 13001-41-05-001-2017-00589-00

EJECUTANTE: ALVARO MANUAL LÓPEZ CABEZA

EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, informándole que la ejecutada solicitó el envío de oficio de levantamiento de medidas cautelares, sírvase de proveer. Cartagena, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

LAURA VANESSA PASTOR GUERRERO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS.

Cartagena, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, observa el Despacho memorial presentado la accionada COLPENSIONES, a través del cual solicita el envío de oficio de levantamiento de medidas cautelares a diferentes entidades bancarias.

Pues bien, este Despacho rechazará por improcedente las dos solicitudes presentadas, de conformidad con el artículo 43 numeral 2 del C.G.P., toda vez que i) no existe auto alguno que haya decretado la terminación del proceso ni el levantamiento de medida cautelar alguna y, además ii) mediante auto de fecha 14 de febrero de 2019 se señaló que la obligación pendiente por cancelar dentro del proceso asciende a la suma de \$6.733.618,9 pesos, la cual no se advierte satisfecha a la presente.

Por último, el Despacho considera menester exhortar a COLPENSIONES, a fin de que se abstenga de presentar solicitudes notoriamente improcedentes, pues las mismas solo generan mayor congestión judicial y un desgaste en la administración de justicia. Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la solicitud de envío de oficios de levantamiento de medidas cautelares, presentada por la ejecutada COLPENSIONES, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: COMINAR a COLPENSIONES, a fin de cumpla con la obligación pendiente por cancelar dentro del proceso.

TERCERO: EXHORTAR a COLPENSIONES, a fin de que se abstenga de presentar solicitudes notoriamente improcedentes, pues las mismas solo generan mayor congestión judicial y un desgaste en la administración de justicia

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE


DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
CARTAGENA**

Cartagena, en la fecha 11 de mayo de 2021 se notifica la
presente providencia por ESTADO NO. 022

SECRETARIA

Firmado Por:

DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 1Ro MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con
plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el
decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6789012ab19486a9b8ec5d8e7d683d9ecbd4ebd50edaf9b200df2e94cab
a53f3**

Documento generado en 10/05/2021 03:28:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
RADICACIÓN: 13001-41-05-001-2018-00480-00
EJECUTANTE: ANA DOLORES RODRÍGUEZ DE TORRES
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
ASUNTO: TERMINACIÓN- TRÁMITE POSTERIOR.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informándole que la accionada aportó constancia de consignación de depósito judicial por valor de \$910.927 y solicita la terminación del proceso.

De igual manera, le informo que en el presente proceso se encuentra pendiente la práctica de la liquidación del crédito, sírvase proveer. Cartagena, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

LAURA VANESSA PASTOR GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS, Cartagena, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, da cuenta el Despacho que revisado el Portal Web del Banco Agrario, se avizora depósito judicial No. 412070002380573, por valor de \$910.927 pesos (PDF 06PantallazoDepositos).

Pues bien, revisado el expediente se observa que en audiencia celebrada el día 6 de marzo de 2020, se ordenó seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia, por la suma de \$828.116 pesos (fl. 96-01ExpedienteDigitalizado) y que, mediante auto del 12 de marzo de 2020 se liquidaron y aprobaron las costas del proceso ordinario en la suma de \$82.811 pesos (fl. 113-01ExpedienteDigitalizado).

En ese sentido, considera menester el Despacho practicar la liquidación del crédito en el sub examine, así:

Concepto	Valor
Costas del proceso ordinario	\$ 828.116
Total	\$ 828.116

En consecuencia, se aprobará la liquidación del crédito por la suma de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEÍS PESOS (\$ 828.116 pesos).

Teniendo en cuenta lo anterior y, como quiera que la obligación total en el sub examine asciende a la suma de \$ 910.927 pesos, teniendo en cuenta las costas del proceso ordinario, se ordenará la entrega del título judicial a la parte demandante, directamente o a través de su apoderado judicial con facultad para recibir y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo

Avenida Pedro de Heredia, Calle 31 No. 39-206 Barrio España
Cartagena (Bolívar)



461 del C. G. del P. aplicable en virtud del artículo 1 del C.G.P., se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación, se ordenará el levantamiento de las medidas existentes y la entrega de remanentes a la parte demandada, en caso de no encontrarse embargado. Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Apruébese la liquidación del crédito en la suma de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISEÍS PESOS (\$ 828.116 pesos).

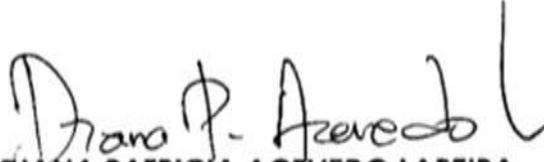
TERCERO: Ejecutoriada este auto, se ORDENA a la Secretaría, autorizar la entrega al demandante, ANA DOLORES RODRÍGUEZ TORRES, identificada con c.c. No. 22.424.456, directamente o a través de apoderado judicial con facultad para recibir, previa verificación de inhabilidades o sanciones disciplinarias en la página web del Consejo Superior de la Judicatura, del título judicial No. 412070002380573, por valor de \$ 910.927 pesos.

CUARTO: De existir otros títulos judiciales, entréguese a COLPENSIONES si no se encontrare embargado el remanente.

QUINTO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas e impóngase a la parte ejecutada el envío de los oficios respectivos. Por secretaría ofíciase en tal sentido.

SEXTO: Cumplido lo anterior y ejecutoriada este auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
CARTAGENA**

Cartagena, en la fecha 11 de mayo de 2021 se notifica la
presente providencia por ESTADO NO. 022

SECRETARIA

JUZGADO 1RO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES CARTAGENA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ffc1395433da50ef10903d561e7026f754f6ac4a8af81052c989e5157e796668

Documento generado en 10/05/2021 03:28:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Avenida Pedro de Heredia, Calle 31 No. 39-206 Barrio España
Cartagena (Bolívar)



PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN
RADICACIÓN: 13001-41-05-001-2018-00561-00
EJECUTANTE: ADULFO MEDINA QUIROGA
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
ASUNTO: TERMINACIÓN- TRÁMITE POSTERIOR.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez, informándole que revisado el Portal Web Transaccional, se avizora depósito judicial con el cual se cubre la totalidad de la obligación, sírvase proveer. Cartagena, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

LAURA VANESSA PASTOR GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS, Cartagena, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente se observa que mediante auto del 22 de febrero de 2021 se liquidó el crédito dentro del proceso, en la suma de \$ 14.411.305 pesos y se ordenó la entrega de título judicial por valor de \$15.118.041 pesos, teniendo en cuenta las costas aprobadas del proceso ejecutivo (PDF 14AutoLiquidaCredito).

En ese sentido, da cuenta el Despacho que en el Portal Web del Banco Agrario, se avizora depósito judicial No. 412070002458055, por valor de \$22.262.210 pesos (PDF 30PantallazoDepositoJudicial), con el cual se cubre la totalidad de la obligación.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará la entrega del título judicial a la parte demandante, directamente o a través de su apoderado judicial con facultad para recibir, por la suma de \$15.118.041 pesos y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P. aplicable en virtud del artículo 1 del C.G.P., se dará por terminado el proceso por pago total de la obligación, se ordenará el levantamiento de las medidas existentes y la entrega de remanentes a la parte demandada, en caso de no encontrarse embargado. Por lo anterior se,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ejecutoriado este auto, se ORDENA a la Secretaría, autorizar la entrega al demandante, ADULFO MEDINA QUIROGA, identificado con c.c. No. 13.879.177, directamente o a través de apoderado judicial con facultad para recibir, previa verificación de inhabilidades o sanciones

Avenida Pedro de Heredia, Calle 31 No. 39-206 Barrio España
Cartagena (Bolívar)



disciplinarias en la página web del Consejo Superior de la Judicatura, del título judicial por valor de \$ \$15.118.041 pesos.

TERCERO: De existir otros títulos judiciales, entréguese a COLPENSIONES si no se encontrare embargado el remanente.

CUARTO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas e impóngase a la parte ejecutada el envío de los oficios respectivos. Por secretaría ofíciase en tal sentido.

QUINTO: Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
CARTAGENA**

Cartagena, en la fecha 11 de mayo de 2021 se notifica la
presente providencia por ESTADO NO. 022

SECRETARIA

JUZGADO 1RO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES - CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4f15d9eae2ef34426349b68f94ce8b93c5849688cce0b789b8f9172257d784c2

Documento generado en 10/05/2021 03:29:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 13001-41-05-001-2021-00157-00.
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: OSVALDO ENRIQUE ALCALÁ ESPINOSA
DEMANDADO: COOMEVA EPS S.A.

Informe Secretarial: Al Despacho de la Señora Juez, informándole que se encuentra pendiente para resolver sobre la presente demanda ejecutiva, sírvase proveer. Cartagena, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

LAURA VANESSA PASTOR GUERRERO
SECRETARIA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA DE INDIAS, Cartagena, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que el señor OSVALDO ENRIQUE ALCALÁ ESPINOSA, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva con el objeto de que se libere mandamiento de pago en su favor y en contra de la ejecutada COOMEVA ES, por la suma de \$11.888.379 pesos, más las costas del proceso y las agencias en derecho, para lo cual aporta como título ejecutivo una sentencia de tutela en impugnación, proferida por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA, de fecha 19 de octubre de 2020, promovida por el actor contra COOMEVAS EPS, la ADMINISTRATIVA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, la sociedad TALENT GROUP S.A.S. y en el cual se vinculó a la ARL SURA, a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOLÍVAR y la empresa INMACOL LTDA, bajo el radicado 13001311000220200020301, cuya primera instancia correspondió al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE CARTAGENA.

En ese sentido, se hace necesario precisar que la ley, en general, a efectos de fijar la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para los diversos conflictos que se ventilan ante la jurisdicción ordinaria atiende, entre otros, a los factores objetivo, funcional, subjetivo y territorial, los cuales se distinguen en razón a su naturaleza, la cuantía, a la calidad de las partes y al lugar donde acaecieron los hechos, el domicilio de alguna de las partes, entre otras.

Así las cosas, el artículo 306 del C.G.P., dispone: “[...] Artículo 306. Ejecución. **Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero**, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, **el acreedor**, sin necesidad de formular demanda, **deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación** y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior (...).

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas



en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo (...)".

Ahora bien, en el presente asunto, no puede perderse de vista que el título ejecutivo aportado por el ejecutante, es una sentencia proferida dentro del trámite de una acción constitucional- de tutela- por el Juzgado Segundo de Familia de Cartagena.

En ese orden de ideas, resulta menester traer a colación lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, relativo al cumplimiento del fallo de tutela, el cual señala: *"Proferido el fallo que conceda la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.*

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza".

Asimismo, el artículo 36 de dicha normatividad, relativo a los efectos de la revisión, el cual señala: *"Las sentencias en que se revise una decisión de tutela solo surtirán efectos en el caso concreto y deberán ser comunicadas inmediatamente al juez o tribunal competente de primera instancia, el cual notificará la sentencia de la Corte a las partes y adoptará las decisiones necesarias para adecuar su fallo a lo dispuesto por ésta".*

Finalmente, lo señalado en la sentencia A113 de 2016 por la H. Corte Constitucional, en la cual consagró: *"En efecto, si bien en las sentencias C-243 de 1996 y T-078 de 1998 se sostuvo que "el juez de instancia que profiere una orden en un fallo de tutela, es el competente para conocer del incidente desacato, frente al incumplimiento de lo ordenado por él mismo." providencias posteriores precisaron, que la ratio decidendi de esos pronunciamientos debía entenderse en el sentido que la competencia para decidir sobre el cumplimiento de una sentencia de tutela y el incidente de desacato, corresponde al juez que conoció del proceso en primera instancia, subregla, que ha sido reiterada en múltiples pronunciamientos de esta Corporación.*

Las órdenes que se den en una sentencia de tutela son para obedecerlas y si ello no ocurre el actor puede solicitar al juez de primera instancia, con fundamento en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que haga cumplir el fallo y adicionalmente el juez podrá sancionar por desacato a la autoridad pública o al particular renuente a acatarlo (art. 52 ídem), en el primer evento bastará demostrar objetivamente el incumplimiento de la providencia, mientras que en el segundo, es necesario probar la responsabilidad subjetiva del incumplido.

Conforme lo ha sostenido la jurisprudencia constitucional si bien puede coexistir al mismo tiempo el cumplimiento de la orden y el trámite del desacato, éstas son



solicitudes con finalidades y presupuestos distintos que no se pueden confundir el uno (cumplimiento del fallo) con el otro (el trámite de desacato).

Por lo anterior, el juez de primera instancia mantiene su competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza a la garantía constitucional fundamental amparada (art. 27 ídem) por vía de tutela (...)"

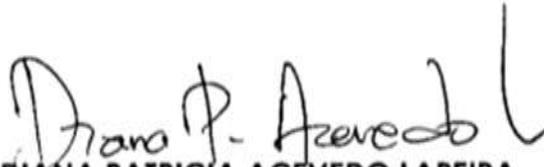
Con base en lo anterior, es claro que el competente para adelantar la ejecución del proveído insatisfecho es el Juzgado Segundo de Familia de Cartagena, pues este Despacho carece de competencia, por lo que se declarará la falta de la misma y ordenar la remisión del expediente al mentado juzgado. En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para asumir el conocimiento del presente proceso, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Remitir el presente proceso ejecutivo al Juzgado Segundo de Familia de Cartagena.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE
CARTAGENA**

Cartagena, en la fecha 11 de mayo de 2021 se notifica la
presente providencia por ESTADO NO. 022

SECRETARIA

Firmado Por:

DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 1Ro MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49d6e95a9a56ebcb829b0584face287eaa1b3fa7f760dfb747b6b072e07fbed6

Documento generado en 10/05/2021 02:36:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 13001-41-05-001-2020-00111-00
DEMANDANTE: JAIME SAÚL MARTELO BOSSA
DEMANDANDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

De conformidad con lo ordenado en sentencia de fecha 29 de abril de 2021, procede la secretaría del Juzgado a realizar la liquidación de costas y condenas a cargo de la parte demandada, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P., correspondiente en el presente proceso, de la siguiente manera:

Concepto	Valor
Gastos de notificación	\$ 0
Agencias en derecho	\$ 703.008
Total	\$ 703.008

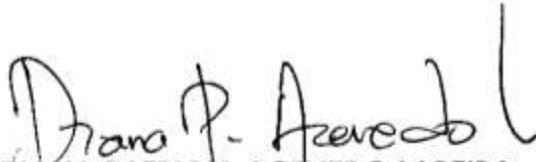
De allí que la liquidación de costas sea igual a SETECIENTOS TRES MIL OCHO PESOS/CTE (\$703.008). De este modo, señora Juez, se encuentra efectuada la liquidación de costas. Cartagena, 10 de mayo de 2021.

LAURA VANESSA PASTOR GUERRERO
Secretaría

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA.
Cartagena, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Vista la liquidación de costas efectuada por la secretaría del despacho, se aprueba la misma y se ordena el archivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA
JUEZ

Firmado Por:

Avenida Pedro de Heredia, Calle 31 No. 39-206 Barrio España
Cartagena, Bolívar



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena

DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1º MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57a756b5dc20cec32ff05cf4d345ecdaa0e563a48b0f18929c0f592403d14f4f**
Documento generado en 10/05/2021 02:23:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Avenida Pedro de Heredia, Calle 31 No. 39-206 Barrio España
Cartagena, Bolívar



RADICACIÓN: 13001-41-05-001-2021-00080-00
CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ORLANDO GALARCIO GONZALEZ
DEMANDADO: SERVIGENTAL S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, informándole que el presente proceso ordinario fue repartido el 2 de marzo de 2021, y se encuentra pendiente emitir pronunciamiento para su admisión, sírvase proveer. Cartagena, 10 de mayo de 2021.

LAURA PASTOR GUERRERO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA.
Cartagena, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial sería del caso proceder a la admisión de la presente demanda, de no ser porque se advierte que la misma no cumple con las exigencias del artículo 6 parágrafo 3 del Decreto 806 de 2020 y los numerales 1, 5 y 6 del artículo 25 del CPT Y SS.

En efecto se advierte que en el expediente no se encuentra acreditado él envió de la demanda a la parte pasiva SERVIGENTAL S.A.S. De igual forma se advierte lo pretendido no es expresado con precisión y claridad, toda vez que analizado el acápite "PRETENSIONES" se observa que la activa persigue el pago de la indemnización por despido injusto, auxilio de cesantías, primas de servicios y vacaciones olvidando precisar cuánto pretende le sea pagada por cada una de estas. Por último se advierte que la clase de proceso que pretende iniciar es uno de doble instancia, así mismo el poder y la demanda van dirigidos ante un juez laboral del circuito.

Por todo lo anterior, es del caso dar aplicación a lo previsto en el artículo 6 parágrafo 3 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 C.P.T.S.S., a fin de que proceda a corregir las falencias antes dichas.

En este punto es necesario requerir a la parte demandante en aras de que manifieste de acuerdo al memorial presentado el 17 de febrero de 2021 ante el juzgado 8 laboral del Circuito (véase F 33-34 01Demanda), si presentó otra demanda. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral promovida ORLANDO GALARCIO GONZALEZ a través de apoderadas judiciales contra SERVIGENTAL S.A.S. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

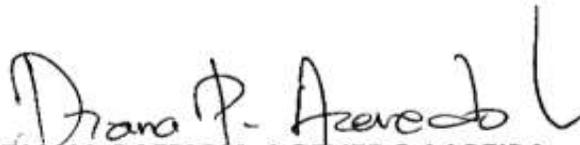
SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presente demanda a la parte demandante concediéndosele el término de cinco (5) días, a fin de que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.



TERCERO: REQUEURIR a la parte demandante de acuerdo a lo expuesto en el presente proveído.

CUARTO: Comuníquese a las partes y a sus apoderados si los tuviere, tal decisión y radíquese en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CARTAGENA

Cartagena, en la fecha 11 de mayo del año 2021 se notifica la presente providencia por ESTADO No. 022

SECRETARIA

JUZGADO TRO MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f78803b2ccefbcfb7c6169392d3637c7bc0f2cb43159a3bde1521dbc66cf977

Documento generado en 10/05/2021 02:23:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN: 13001-41-05-001-2021-00082-00
CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: KAREM ORTEGA ANGULO
DEMANDADO: CONTACTOS S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, informándole que el presente proceso ordinario fue repartido el 3 de marzo de 2021, y se encuentra pendiente emitir pronunciamiento para su admisión, sírvase proveer. Cartagena, 10 de mayo de 2021.

LAURA PASTOR GUERRERO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA.
Cartagena, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial sería del caso proceder a la admisión de la presente demanda, de no ser porque se advierte que la misma no cumple con las exigencias del artículo 6 parágrafo 3 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 6 del artículo 25 del CPT Y SS.

En efecto se advierte que en el expediente no se encuentra acreditado el envío de la demanda a la parte pasiva CONTACTOS S.A.S. De igual forma se advierte lo pretendido no es expresado con precisión y claridad, toda vez que analizado el acápite "PRETENSIONES" se observa que la activa persigue el pago de salarios, liquidación de prestaciones sociales, pago de indemnización moratoria, indemnización por despido injusto y la indemnización por el no pago de intereses de cesantías olvidando precisar cuánto pretende le sea pagada por cada una de estas.

Por todo lo anterior, es del caso dar aplicación a lo previsto en el artículo 6 parágrafo 3 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 C.P.T.S.S., a fin de que proceda a corregir las falencias antes dicha.

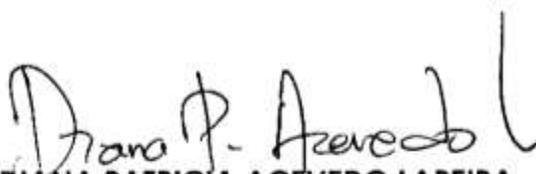
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral promovida por KAREM ORTEGA ANGULO a través de apoderado judicial contra CONTACTOS S.A.S. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presente demanda a la parte demandante concediéndosele el término de cinco (5) días, a fin de que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: Comuníquese a las partes y a sus apoderados si los tuviere, tal decisión y radíquese en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CARTAGENA

Cartagena, en la fecha 11 de mayo del año 2021 se notifica la presente providencia por ESTADO No. 022

SECRETARIA

Firmado Por:

**DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e022a5fca146d8dc277f9d203ea5d479e07a32a734b55a3c7ef5742025e8a55

Documento generado en 10/05/2021 02:24:05 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 13001-41-05-001-2021-00084-00
CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSE PEREZ SALAS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, informándole que el presente proceso ordinario fue repartido el 5 de marzo de 2021, y se encuentra pendiente emitir pronunciamiento para su admisión, sírvase proveer. Cartagena, 10 de mayo de 2021.

LAURA PASTOR GUERRERO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA.
Cartagena, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, observa el despacho que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T.S.S., por lo que, en virtud de los principios de celeridad e impulso procesal, el Juzgado considera pertinente realizar su admisión, razón por la cual se ordenará efectuar la respectiva notificación de que trata el artículo 41 de C.P.L. En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por el señor JOSE PEREZ SALAS a través de apoderado judicial contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA y/o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

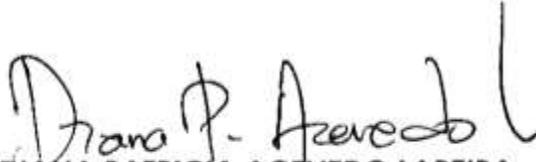
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto personalmente a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, para lo cual se dará aplicación al parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S. y lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: RECONÓZCASELE personería jurídica a la Dra. Luisa Bedoya Londoño identificada con CC 1.107.047.382 y T.P. 209.711 del CSJ como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido, visible a folio 54 de 01Demanda.

CUARTO: De conformidad con el artículo 74 del C. P.T. y S.S. y el artículo 612 del C.G. del P., se ordena notificar y dar traslado de la presente demanda al Agente del MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO a través de la dirección electrónica www.defensajuridica.gov.co/servicios-al-ciudadano/buzon-y-envio-de-informacion/Paginas/procesos-contras-entidades-publicas.aspx.

QUINTO: COMUNÍQUESE a las partes y a sus apoderados si los tuviere tal decisión y radíquese en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CARTAGENA

Cartagena, en la fecha 11 de mayo del año 2021 se notifica la presente
providencia por ESTADO No. 022

SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

c764d0b85fc2f78982cd7b1f1cc5975a624ae0cd2c3f98de0e6e5fe0ea6dea6c

Documento generado en 10/05/2021 02:24:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 13001-41-05-001-2021-00088-00

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: YIRA GARCÍA JARAMILLO

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, informándole que el presente proceso ordinario fue repartido el 9 de marzo de 2021, y se encuentra pendiente emitir pronunciamiento para su admisión, sírvase proveer. Cartagena, 10 de mayo de 2021.

LAURA PASTOR GUERRERO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA.
Cartagena, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, observa el despacho que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T.S.S., por lo que, en virtud de los principios de celeridad e impulso procesal, el Juzgado considera pertinente realizar su admisión, razón por la cual se ordenará efectuar la respectiva notificación de que trata el artículo 41 de C.P.L. En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por el señor JOSE PEREZ SALAS a través de apoderado judicial contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA y/o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

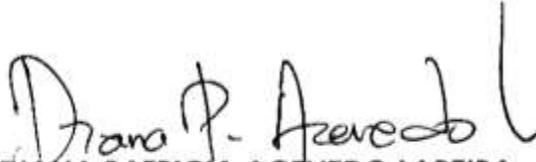
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto personalmente a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES representada legalmente por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA, para lo cual se dará aplicación al parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S. y lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: RECONÓZCASELE personería jurídica a la Dra. DUMILA CUSTODES OLIVARES identificada con CC 45.693.364 y T.P. 133.118 del CSJ como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido, visible a folio 12-13 de 01Demanda.

CUARTO: De conformidad con el artículo 74 del C. P.T. y S.S. y el artículo 612 del C.G. del P., se ordena notificar y dar traslado de la presente demanda al Agente del MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO a través de la dirección electrónica www.defensajuridica.gov.co/servicios-al-ciudadano/buzon-y-envio-de-informacion/Paginas/procesos-contras-entidades-publicas.aspx.

QUINTO: COMUNÍQUESE a las partes y a sus apoderados si los tuviere tal decisión y radíquese en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CARTAGENA

Cartagena, en la fecha 11 de mayo del año 2021 se notifica la presente
providencia por ESTADO No. 022

SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

ca67ca74ca9d04eb56726ceef89af8177287a77592a9d08d6910cb23e40679f1

Documento generado en 10/05/2021 02:25:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 13001-41-05-001-2021-00090-00
CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIANO PLANERA ROMERO
DEMANDADO: SU OPORTUNO SERVICIO S.A.S. VIGILANCIA

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, informándole que el presente proceso ordinario fue repartido el 9 de marzo de 2021, y se encuentra pendiente emitir pronunciamiento para su admisión, sírvase proveer. Cartagena, 10 de mayo de 2021.

LAURA PASTOR GUERRERO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA.
Cartagena, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, observa el despacho que la presente demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T.S.S. y en virtud de los principios de celeridad e impulso procesal, el Juzgado considera pertinente realizar la admisión de la misma, razón por la cual se ordenará realizar la respectiva notificación de que habla el artículo 291 del C.G.P. En consecuencia se,

RESUELVE:

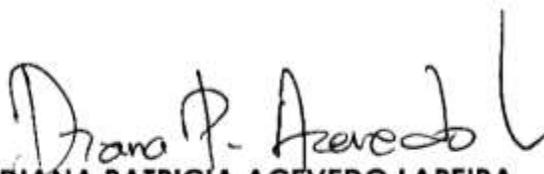
PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por el señor MARIANO PLANERA ROMERO a través de apoderado judicial contra la SU OPORTUNO SERVICIO S.A.S. VIGILANCIA representada legalmente por el GUSTAVO OROZCO MASCO y/o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente auto personalmente a la demandada OPORTUNO SERVICIO S.A.S. VIGILANCIA representada legalmente por GUSTAVO OROZCO MASCO, para lo cual se dará aplicación artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: RECONÓZCASELE personería jurídica a la Dr. HUGO TORRES LINARES identificada con CC 73.168.691 y T.P. 241.593 del CSJ como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines consagrados en el poder conferido, visible a folio 6 de 01Demanda.

CUARTO: COMUNÍQUESE a las partes y a sus apoderados si los tuviere tal decisión y radíquese en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CARTAGENA

Cartagena, en la fecha 11 de mayo del año 2021 se notifica la presente providencia por ESTADO No. 022

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c02d7e0f07b5fbdde2153ee19ff34b9475126b7577bce8027643d4ce0ac76b79

Documento generado en 10/05/2021 02:25:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 13001-41-05-001-2021-00097-00
CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: ADOLFO NUÑEZ ESCALANTE
DEMANDADO: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. Y OTROS.

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, informándole que el presente proceso ordinario fue repartido el 11 de marzo de 2021, y se encuentra pendiente emitir pronunciamiento para su admisión, sírvase proveer. Cartagena, 10 de mayo de 2021.

LAURA PASTOR GUERRERO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA.
Cartagena, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial sería del caso proceder a la admisión de la presente demanda, de no ser porque se advierte que la misma no cumple con las exigencias del artículo 6 parágrafo 3 del Decreto 806 de 2020. En efecto se advierte que en el expediente no se encuentra acreditado el envío de la demanda a la parte pasiva SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A., SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL RÉGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL RÉGIMEN SUBSIDIADO S.A., INDUSTRIAS DE REFRIGERACIÓN COMERCIAL S.A. INDUSTRIAL S.A. "REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL. Por todo lo anterior, es del caso dar aplicación a lo previsto en el artículo 6 parágrafo 3 del Decreto 806 de 2020, a fin de que proceda a corregir las falencias antes dicha.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral promovida ADOLFO NUÑEZ ESCALANTE a través de apoderado judicial contra SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. Y OTROS. de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presente demanda a la parte demandante concediéndosele el término de cinco (5) días, a fin de que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: Comuníquese a las partes y a sus apoderados si los tuviere, tal decisión y radíquese en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CARTAGENA

Cartagena, en la fecha 11 de mayo del año 2021 se notifica la presente providencia por ESTADO No. 022

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena

Firmado Por:

**DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ro MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4868054d9a3cfaebd54776d6a5a58f2d223c0a7edf0ebda9a0fac2cfab86caf9

Documento generado en 10/05/2021 03:50:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 13001-41-05-001-2021-00100-00

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA

DEMANDANTE: GLEDYS MARTINEZ SAN JUAN

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

Informe Secretarial: Al despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda fue recibida el día 15 de marzo de 2021 y se encuentra para resolver su admisión, sírvase proveer. Cartagena, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

LAURA PASTOR GUERRERO

Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA, Cartagena, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial sería del caso proceder a la admisión de la demanda, de no ser porque se advierte que este despacho no es competente para tramitar la misma en razón a la cuantía de las pretensiones.

En efecto, se advierte que en el acápite de “*competencia y cuantía*” la parte activa estima su valor en una suma superior a los 28.434.846 M/C, monto que supera notoriamente los 20 SMMLV señalados en el art. 12 del CPTSS, los cuales para la fecha de presentación de la demanda (15 de marzo de 2021) cuantifican \$18.170.520 M/C.

Así las cosas, la cuantía del presente proceso se aparta de la competencia prevista para este Juzgado, por lo que se ordenará que sea repartido entre los Jueces Laborales del Circuito de Cartagena a través del sistema Justicia XXI Web. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ordinaria laboral promovida por GLEDYS MARTINEZ SAN JUAN a través de apoderado judicial contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REPARTIR el presente expediente entre los Jueces Laborales del Circuito de Cartagena a través del sistema Justicia XXI Web, para lo de su competencia.

TERCERO: COMUNICAR a las partes y a sus apoderados si los tuviere, tal decisión y radíquese en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA
JUEZ

Avenida Pedro de Heredia, Calle 31 No. 39-206 Barrio España
Cartagena (Bolívar)



JUZGADO PRIMERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CARTAGENA

Cartagena, en la fecha 11 de mayo del año 2021 se notifica la presente providencia por ESTADO No. 022

JU

SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a09fe7c99b6f1e55c9ed8480277c9cc3d70f075c856fc13f0c9dac6e4bb40d78

Documento generado en 10/05/2021 02:26:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 13001-41-05-001-2021-00113-00
CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: YUDIS YADIRA DE ANGEL SERRANO
DEMANDADO: AURORA CAMACHO CASTAÑEDA

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, informándole que el presente proceso ordinario fue repartido el 25 de marzo de 2021, y se encuentra pendiente emitir pronunciamiento para su admisión, sírvase proveer. Cartagena, 10 de mayo de 2021.

LAURA PASTOR GUERRERO
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA.
Cartagena, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial sería del caso proceder a la admisión de la presente demanda, de no ser porque se advierte que la misma no cumple con las exigencias del artículo 6 parágrafo 3 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 6 del artículo 25 del CPT Y SS.

En efecto se advierte que en el expediente no se encuentra acreditado el envío de la demanda a la parte pasiva AURORA CAMACHO CASTAÑEDA. De igual forma se advierte lo pretendido no es expresado con precisión y claridad, toda vez que analizado el acápite "PRETENSIONES" se observa que la activa persigue el pago de diferencias salariales, pago de prestaciones sociales y vacaciones, pago de indemnización moratoria, indemnización por despido injusto y la indemnización por el no pago de cesantías, olvidando precisar cuánto pretende le sea pagada por cada una de estas.

Por todo lo anterior, es del caso dar aplicación a lo previsto en el artículo 6 parágrafo 3 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 28 C.P.T.S.S., a fin de que proceda a corregir las falencias antes dicha.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ordinaria laboral promovida YUDIS YADIRA DE ANGEL SERRANO a través de apoderado judicial contra AURORA CAMACHO CASTAÑEDA de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la presente demanda a la parte demandante concediéndosele el término de cinco (5) días, a fin de que subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo.

TERCERO: Comuníquese a las partes y a sus apoderados si los tuviere, tal decisión y radíquese en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA
JUEZ



JUZGADO PRIMERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CARTAGENA

Cartagena, en la fecha 11 de mayo del año 2021 se notifica la presente
providencia por ESTADO No. 022

SECRETARIA

JUZGADO 1o.

**DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 1Ro MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

c3e1965327ba72ad71609e67a3ce9026d50b99a3ca9ff7cf9ca50966a473615b

Documento generado en 10/05/2021 02:26:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 13001-41-05-001-2020-00191-00
CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: RUBEN RHENALS MALAMBO
DEMANDADO: SOCIEDAD N.S.D.R S.A.S

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, informándole que se hace necesario corregir identificación del proceso en el auto del 3 de mayo de 2021, sírvase proveer. Cartagena, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

LAURA PASTOR GUERRERO
Secretaria

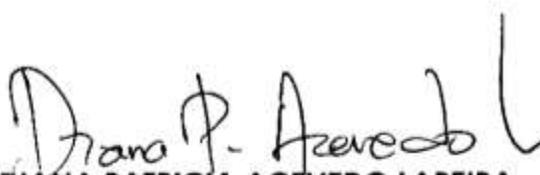
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CARTAGENA.
Cartagena, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial, observa el Despacho que en la identificación del proceso en el auto de fecha 3 de mayo de 2021, por error involuntario se tuvo como demandante a ASTOLFO PADRON BARRETO y como demandado a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, siendo en realidad el demandante RUBEN RHENALS MALAMBO y el demandado SOCIEDAD N.S.D.R S.A.S, por tanto, de conformidad con el artículo 286 del C.G.P., se corregirá la identificación del proceso en dicho auto. En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la identificación del proceso del auto de fecha 3 de mayo de 2021, para en su lugar tener como demandante RUBEN RHENALS MALAMBO y el demandado SOCIEDAD N.S.D.R S.A.S

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA PATRICIA ACEVEDO LAPEIRA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CARTAGENA
Cartagena, en la fecha 11 de mayo del año 2021 se notifica la presente
providencia por ESTADO No. 022

SECRETARIA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 1Ro MUNICIPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES CARTAGENA

Avenida Pedro de Heredia, Calle 31 No. 39-206 Barrio España
Cartagena (Bolívar)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cartagena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0af036c74b1c785e504a9de625e5d1d9e30035824e49e2c2b1f9abd0f5f426da

Documento generado en 10/05/2021 02:27:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Avenida Pedro de Heredia, Calle 31 No. 39-206 Barrio España
Cartagena (Bolívar)